



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante. Trámite de Controversia. Radicado No. 50001 40 03 004 2018 00974 00**

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en sentencia de tutela proferida el 31 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17, 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con las providencias de fechas 16 de septiembre de 2021 y 22 de marzo de 2022, y resolver de fondo la controversia planteada por los acreedores Angélica Maldonado e Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda.

### **I. DE LA ACTUACION**

Mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2021 el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de fracaso de la etapa de negociación de deudas del proceso de la referencia adelantado por el deudor DANIEL TORRES MOLINA, controversia promovida por los acreedores Angélica Maldonado e Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda.

Posteriormente, con providencia del 22 de marzo de 2022 se dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia anterior, propuesto por el apoderado judicial de los acreedores mencionados.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE LOS AUTOS**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "(...) *toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*".

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que **no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto***



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación del numeral 9 del artículo 17 del C.G.P. es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conocer de *las "9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."*

Por lo anterior, este despacho judicial está llamado a resolver la controversia suscitada respecto de la declaratoria de fracaso de la etapa de negociación de deudas y por ende, debe corregir las inconsistencias presentadas en el presente asunto, declarando ilegales los autos proferidos el 16 de septiembre de 2021 y el 22 de marzo de 2022, por lo que habrá que dejarlos sin valor y efecto jurídico; y en su lugar procederá a resolver la citada controversia.

### **2.2. CONTROVERSIA**

Teniendo en cuenta que el 9 de marzo de 2020, fue radicado ante este operador judicial la controversia formulada por los acreedores Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda y Angélica Paola Maldonado, presentada en la Audiencia de Continuación de Negociación de Deudas del señor Daniel Torres Molina, llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019, conforme obra en Auto No. 04 visible a folios 337 a 342 del C1, con fundamento en lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., procede el despacho a resolver la controversia relativa a si se cumplen los presupuestos para que se declare o no fracasada la etapa de negociación de deudas, con base en los argumentos presentados por los acreedores mencionados y por el deudor, los cuales se sintetizan a continuación:

#### **2.2.1. CONTROVERSIA PROMOVIDA POR INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA Y ANGÉLICA PAOLA MALDONADO**

A folios 348 a 354 del C1, obra memorial radicado el 3 de diciembre de 2019 ante Conalbos, en el que el apoderado judicial de los acreedores Angélica Maldonado e Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda., sustenta la controversia en el sentido que se superó el término máximo de duración del procedimiento de negociación de deudas de 60 días, por lo que debe tenerse por fracasado el mismo y enviar las diligencias en sede judicial para iniciar la liquidación patrimonial del deudor, conforme al artículo 544 del CGP. En el caso subjudice, la solicitud fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2017, es decir más de 1000 días. Sin perjuicio de lo anterior, la Operadora de Insolvencia decidió declarar no fracasada la negociación por no cumplirse el término legal de noventa días, por cuanto en total suma 74 días.

Indicó que la Operadora reconoció que superó el término máximo de 60 días sin que se decretara ninguna prórroga, y no existió una prórroga válida que cumpliera los requisitos legales del art. 544 del CGP, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 559 ibídem para declarar fracasada la negociación.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Mencionó que los términos procesales son de estricto cumplimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 118 del CGP, y con base en la doctrina vigente los términos legales son perentorios.

### **2.2.2. ARGUMENTOS DEL DEUDOR DANIEL TORRES MOLINA**

A folios 355 a 371 del C1, la apoderada judicial del deudor Daniel Torres, hizo un recuento de las actuaciones surtidas y la contabilización de los términos, indicando que en el trámite de insolvencia se han causado 74 días hábiles, y que en la audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019, el deudor y los acreedores solicitaron la prórroga hasta el término máximo de 90 días, con el fin de presentar la propuesta de pago del deudor.

Indicó que los jueces civiles municipales tienen competencia para resolver las controversias del título IV esto es los artículos 550, 552, 557, 559, 560, 562 y 572 del CGP, las cuales son taxativas, por lo que no procedería la relacionada con la duración del procedimiento.

### **2.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA**

El título IV del C.G.P. trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, y en el artículo 544 dispone el término de duración del procedimiento de negociación de deudas, así:

***"Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más."***

Por su parte, el artículo 559 ejusdem, prevé los presupuestos para declarar el fracaso de la negociación, así:

***"Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial."***

En armonía con lo anterior, el artículo 551 ibídem establece:

***"Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.***

***En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado."***

En el presente asunto, resulta necesario citar los días en que corrieron los términos desde la admisión hasta la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019, en la cual se planteó la controversia ante la negativa de la Operadora de Insolvencia de declarar el fracaso de la negociación, de la siguiente manera:

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>	<b>DÍAS HABLES CAUSADOS</b>
<i>Auto Admisión</i>	<i>27 de febrero de 2017</i>	<i>0</i>
<i>Providencia resuelve Impugnación Fallo de Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- declara la nulidad de lo actuado desde el 24 de marzo de 2017</i>	<i>12 de Junio de 2018</i>	<i>18</i>
<i>Audiencia Auto 01</i>	<i>28 de junio de 2018</i>	<i>12</i>
<i>Audiencia Auto 02- reanuda tramite, ordena tramitar recusación y suspende tramite</i>	<i>9 de julio de 2018</i>	<i>6</i>
<i>Auto resuelve recusación el 25 de julio de 2018, remite el expediente al operador</i>	<i>14 de agosto de 2018</i>	<i>0</i>
<i>Audiencia Auto 03- Ordena remitir el expediente al Juez Civil para resolver objeciones</i>	<i>21 de septiembre de 2018</i>	<i>27</i>
<i>Devolución expediente al Operador de Insolvencia</i>	<i>18 de octubre de 2019</i>	<i>0</i>
<i>Audiencia Auto 04- Niega solicitud de fracaso- remite a Juzgado Cuarto Civil Municipal resolver controversia</i>	<i>27 de noviembre de 2019</i>	<i>26</i>
<b>TOTAL DÍAS HABLES</b>		<b>89</b>

Es decir, que conforme a las actuaciones que obran en el expediente remitido por la Operadora de Insolvencia, al 27 de noviembre de 2019, no habían transcurrido 74 días como se indicó en el Auto 04, sino 89 días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, acogiendo la tesis de la operadora de insolvencia que sólo habían transcurrido 74 días hábiles, no era procedente en la audiencia aprobar por los acreedores y el deudor una prórroga por 30 días más, por cuanto para el día 27 de noviembre de 2019 el termino inicial de los 60 días estaba más que vencido y en aplicación del inciso segundo del artículo 551 del CGP no podía extenderse las deliberaciones más allá del término legal para celebrar el acuerdo, más aun cuando previo al vencimiento los sujetos procesales no habían solicitado de manera oportuna la prórroga.

En ese sentido, la controversia planteada por los acreedores Angélica Maldonado e Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda., está llamada a prosperar en la medida que el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no solo ha superado el término inicial de los 60 días previsto en el artículo 544 del CGP, dado que desde la aceptación de la solicitud surtida el 27 de febrero de 2017 hasta la audiencia de negociación llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019 habían transcurrido más de 60 días, y no se había dado tramite a la prórroga del termino previamente a su vencimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se cumplen los presupuestos del artículo 559 del CGP por lo que la Operadora de Insolvencia, deberá declarar el fracaso de la negociación y remitir integralmente el expediente al juez civil de conocimiento para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las decisiones proferidas fechadas providencias de fechas 16 de septiembre de 2021 y 22 de marzo de 2022, en su totalidad, conforme se motivó.

**Segundo:** En su lugar, declarar probada la controversia planteada por los acreedores Angélica Maldonado e Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda, por lo que en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor DANIEL TORRES MOLINA, desde la admisión efectuada el 27 de febrero de 2017 hasta la audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019, habían transcurrido



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

más de 60 días hábiles, sin que se haya celebrado el acuerdo de pago con los acreedores, y no se realizó la prórroga del termino en debida forma.

- Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS Meta, declarar el fracaso de la negociación del deudor DANIEL TORRES MOLINA y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del CGP.
- Cuarto:** En firme, DEVOLVER al Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS Meta, el Cuaderno No. 2 relativo al trámite de la controversia, para lo de su cargo.
- Quinto:** Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en el libro radicador o en el sistema utilizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 20 de abril de 2022 Hora - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7087c2aac4ce15f13d93919f185bab6e3ef78fcbcafd3201aa60d64cde086a00**

Documento generado en 19/04/2022 06:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00096 00**

**BANCOLOMBIA S.A**, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **NICOLAS GIL MOLINA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 12 de mayo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **NICOLAS GIL MOLINA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **NICOLAS GIL MOLINA**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 26 de agosto de 2021, la cual se tiene por surtida el 31 de agosto de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **NICOLAS GIL MOLINA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.



**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12099f352c93827d950250f750dfe7bba23e1464df808bc1cd8cf825f914eee**

Documento generado en 19/04/2022 06:34:47 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00307 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee4434a87b293a51fa8cb5a210441f64f77f97864c578bb4ac3  
7dd9625fbe4c**

Documento generado en 19/04/2022 06:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**